



2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Toluca de Lerdo, México, a 24 de octubre de 2023.

**DIPUTADA AZUCENA CISNEROS COSS
PRESIDENTA DE LA "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Diputado Jaime Cervantes Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 56, 57, 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 párrafo primero y 38 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México; así como, artículo 68 párrafo primero, de su Reglamento; someto a su alta consideración, **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se modifica la denominación del Capítulo Cuarto del Título IV; se reforman los artículos 110 y 111, así como las fracciones XVI y XVII, del artículo 112, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante **Decreto número 207**, publicado en Gaceta de Gobierno de fecha 30 de mayo de 2017, se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, **la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios** y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, entre otras; en consecuencia, se deja sin efectos la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México**, de septiembre de 1990.

Con la finalidad de que las leyes que **rigen la materia de responsabilidades administrativas y el actuar de los titulares de los órganos internos de control en el ámbito municipal**, sean coincidentes, se hace necesario, unificar los criterios y conceptos derivados de la reforma; es decir, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, **deje de usar el nombre de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México**, por el de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00
Ext. 6508

www.cddiputados.gob.mx



**2023. “Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”
como el termino de contraloría municipal, por el de órgano interno de control
municipal.**

La reforma que se propone tiene el propósito de cumplir fielmente con el principio de legalidad, así, este principio implica la sujeción plena de la administración pública a la ley que, al proveerle de un marco jurídico, la habilita para actuar y define los límites de dicha actuación a través de la concesión de potestades¹.

La actual fracción XVI del artículo 112, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como funciones del órgano interno de control municipal, la relativa a verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la **declaración de situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, de conformidad con los artículos 33 al 43, Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección Segunda y Tercera, relativo a los sujetos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses.

Por otra parte, la **fracción XVII del artículo 112**, de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refiere, que el órgano de control interno municipal, debe hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las **responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas**; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los plazos y términos que le sean indicados por este.

En ese orden de ideas, la citada **fracción XVII del artículo 112, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, no es coincidente con las reformas constitucionales, específicamente las previstas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, relativo a las facultades y atribuciones de los titulares de los órganos internos de control municipal.

¹ [García de Enterría, 1974: 449](#)



2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"
Los órganos internos de control en el ámbito municipal, ya no son competentes para fincar pliegos preventivos de responsabilidades, como lo establecían los artículos 72 al 77, Título Tercero, Capítulo Cuarto, de la abrogada Ley de Responsabilidades los Servidores Públicos del Estado de México, que reglamentaba el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En otras palabras, la nueva **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, deja de contemplar la responsabilidad resarcitoria, mediante la determinación de pliegos preventivos de responsabilidades, que eran fincados por el Órgano Interno de Control Municipal, a servidores públicos por posibles daños y perjuicios a la hacienda pública.

La otrora Ley de Responsabilidades, hacía referencia a las responsabilidades administrativas disciplinarias y sus respectivas sanciones en términos de su artículo 49, y a la responsabilidad resarcitoria, que consistía en la reparación de los daños y/o perjuicios que causaban los servidores públicos a las haciendas municipales.

En la doctrina, **el daño**, es considerado como el menoscabo al patrimonio de los entes públicos; mientras, **el perjuicio**, es conceptualizado como la ganancia lícita dejada de percibir por el ente público derivado de ese posible daño. Supuestos que eran muy complicados para acreditar su procedencia, dada la propia y especial naturaleza de los recursos que conforman la hacienda pública de los municipios.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, contempla faltas administrativas graves y no graves; **considerando como falta administrativa no grave**, a los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

El artículo 83 de la **citada Ley**, refiere que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinará el pago de una indemnización cuando, **la falta administrativa grave a que se refiere el artículo 82 del ordenamiento de la materia, haya provocado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos**. En dichos supuestos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios



2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México" causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

El artículo 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prescribe:

Artículo 23. Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, los Auditores Especiales tendrán las facultades genéricas siguientes:

- V. *Determinar y cuantificar **los daños y perjuicios** causados a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables que detecten en ejercicio de sus funciones, y formular los pliegos correspondientes, para que se inicien los procedimientos resarcitorios a que haya lugar.*

De conformidad con el texto anterior, es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la instancia legalmente facultada para formular pliegos de observaciones para iniciar procedimientos resarcitorios, y en su caso, turnarlos a los órganos internos de control municipal para substanciar procedimiento, o promover el expediente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para resolver sobre posibles daños y perjuicios causados a las haciendas públicas.

ATENTAMENTE

P R E S E N T A N T E
DIPUTADO JAIME CERVANTES SÁNCHEZ



2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

**DECRETO NÚMERO
LA "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la denominación del Capítulo Cuarto del Título IV; se reforman los artículos 110 y 111, así como las fracciones XVI y XVII, del artículo 112, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Capítulo Cuarto
Del Órgano Interno de Control Municipal

Artículo 110.- Las funciones **del órgano interno de control municipal** estarán a cargo de la unidad administrativa que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 111.- **El órgano interno de control municipal** tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 112...

I. a XV. ...

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la **declaración de situación patrimonial y de intereses**, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

XVII. **Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de**



2023. “Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”
faltas graves y no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Asimismo, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y emitir en su caso, las resoluciones que son de su competencia, imponiendo cuando proceda, las sanciones que correspondan; remitiendo los expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por faltas graves y faltas de particulares en términos de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas; instruyendo, tramitando y resolviendo los recursos que le corresponda conocer, previstos en esta.

XVIII a XX ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ de ____.